

EXPEDIENTE No. 421/2012-D1

Guadalajara, Jalisco; a veinte de abril de dos mil quince.

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **421/2012-D1**, que promueve ***** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 406/2014; bajo los términos siguientes: - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil doce la C. ***** interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el veintiséis de marzo del año en cita, ordenándose la notificación a la parte actora así como el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el uno de junio de dos mil doce para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la secretaría contestando en tiempo y forma de la demanda interpuesta en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus ocursos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el cinco de julio de dos mil doce por estar ajustados a derecho. - - - - -

II.- Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por proveído de fecha seis de febrero de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con data siete de febrero de dos mil catorce. - - - - -

III.- Inconforme la actora con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; estimando lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , en contra del acto que reclamó del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, del cual se hizo relación en el proemio de esta ejecutoria y para los efectos precisados en la última parte considerativa de la misma.

Concediéndose el amparo para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dite otro en el que:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, vuelva a analizar la prescripción del derecho de la entidad pública demandada para sancionar a la trabajadora, como en derecho proceda.

2. Reitere las condenas que no fueron materia de concesión.

IV.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el laudo emitido con data siete de febrero de dos mil catorce, en atención a los lineamientos de la ejecutoria que hoy se cumplimenta; se procede a dictar nuevo laudo en los términos consiguientes:-

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Burocrática del Estado.-

IV.- De actuaciones se advierte que la parte actora pretende la reinstalación, fundando su demanda totalmente en los hechos siguientes:-

(SIC)... C O N C E P T O S:

...Por la reinstalación en el puesto de Prefectura en la Clave Presupuestal 076713E233300.0140003 con adscripción en la Escuela Secundaria General número 90 "LIBERTAD" Clave de Centro de Trabajo 14DESO098U Turno Matutino.

...Es el caso que el día 31 treinta y uno de Agosto del año 2010 dos mil diez, se levantó de manera irregular, acta administrativa en contra de nuestra representada, la cual y desde luego no cumplió con las formalidades y requisitos que establece el artículo 46 y 46 Bis de la Ley

Burocrática Federal y mucho menos se cumplió cabalmente con lo que establece el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que en ningún momento fue llamada al levantamiento del acta administrativa nuestra mandante, además de que la representación sindical no estuvo presente, como se desprende de la referida Acta Administrativa, no obstante lo anterior los justificantes médicos presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Jalisco fueron presentados por nuestra poderdante al Sub Director de la Escuela Secundaria General Número 90 Profesor *****, el día 24 veinticuatro de Agosto del año 2010 dos mil diez y este le indicó que no podía aceptar ningún documento que justificara su inasistencia y que estos los presentara directamente en el Dirección Jurídica (sic) ya que le habían levantado un acta administrativa, y señalamos la violación a este caso particular de los artículo 46 y 46 Bis de la Ley Federal Burocrática.

La Secretaría de Educación Jalisco, al dar contestación a la demandada instaurada en su contra, manifestó en esencia lo siguiente:-----

...Es improcedente la reinstalación en el puesto de Prefectura en la clave 076713E233300.0140003 y que reclama la parte actora en este punto número 1 que se contesta, en razón de que con fecha 16 de Enero del 2012, le fue decretada la terminación de la relación de trabajo existente entre la demandante y mi representada la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por CESE, previo agotamiento del Procedimiento Administrativa 173/2010-F, que fuera instruido en su contra, al quedar plenamente demostrado que la servidor público *****, con su actuar, al faltar a laborar los días 23, 24, 25, 26 y 27 de Agosto del año 2010, dejó de desempeñar la prefectura que estaba a su cargo, causando con ello afectación al servicio educativo que se le había encomendado, no observando con ello las obligaciones que al efecto prevén los artículo 18, 55 en sus fracciones I, II y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 25 fracción II y V, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública. Razón por la que se le instauró, instruyó y resolvió un procedimiento administrativo bajo número de expediente 173/2010-F con total apego a derecho, y que tuvo como fundamento el artículo 22 fracción V inciso d), 23, 25 y 26 de la Ley Burocrática Estatal.

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Secretario de Educación del Estado.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo de la Directora de la Escuela Secundaria General número 90, *****.
- 3.- CONFESIONAL.-** A cargo del Subdirector de la Escuela Secundaria General número 90, *****.
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de nota médica y clasificación de la urgencia de fecha 22 de marzo de 2010.
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la hoja de urgencias número UA100419095.
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el certificado médico de fecha 22 de marzo de 2010.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el certificado médico de fecha 22 de marzo de 2010.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de nota médica a favor de la actora de fecha 24 de marzo de 2010.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nota médica de fecha 17 de agosto de 2010.

9A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nota médica de fecha 3 de junio de 2010.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en nota médica y diagnóstico de fecha 21 de agosto de 2010.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el recibo de honorarios médicos número 1075 de fecha 21 de agosto de 2010.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la receta médica de fecha 21 de agosto de 2010.

13.- INSPECCIÓN OCULAR.- Para acreditar la fecha de ingreso así como el salario devengado.

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

16.- DOCUMENTAL.- Consistente en el informe y contestación al acta administrativa levantada en contra de la actora.

17.- INSPECCIÓN OCULAR.- Para inspeccionar el convenio de fecha 18 de noviembre de 1996.

La secretaría demandada ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del expediente administrativo 173/2010-F instaurado en contra de la actora. Ofertando la ratificación de firma y contenido de dicha documental.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora *******, debe ser reinstalada en el puesto de Prefectura con adscripción a la Escuela Secundaria General número 90 "Libertad" turno matutino, ya que se dice cesada injustificadamente por procedimiento administrativo, que refiere, no cumplió con las formalidades y requisitos que establece el artículo 46 y 46 bis de la Ley Burocrática Federal, y mucho menos, con lo que establece el ordinal 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por su parte, la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco** contestó que es improcedente la reinstalación en el puesto que reclama, en razón que le fue decretada la terminación de la relación de trabajo por cese, previo agotamiento del procedimiento administrativo 173/2010-F que fuera instruido en su contra, al quedar demostrado que la accionante faltó a laborar sin causa o justificación alguna los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil diez, no observando con ello las obligaciones que al efecto prevén los artículos 18 y 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría; razón por la cual se le instauró, instruyó y resolvió un procedimiento administrativo con total apego a derecho con fundamento en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley Burocrática Estatal.-----

VII.- Bajo ese contexto, previo a otorgar la carga probatoria, **en cumplimiento a la ejecutoria**, se procede al análisis de la excepción de prescripción interpuesta por la accionante en términos del numeral 106, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos:-----

La actora alega la prescripción del derecho para sancionarla, al señalar:-----

... **IV.** Cabe señalar que este procedimiento administrativo instaurado en contra de la servidora pública ***** se encuentra prescrito ya que se excedió en el término para dictar la resolución correspondiente ya que dicho procedimiento se inició con el levantamiento del acta administrativa con fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez, el día 10 diez de septiembre del año 2011 dos mil once, el titular de la entidad pública da por recibida el acta administrativa y es hasta el día 16 dieciséis de enero del año 2012 dos mil doce cuando la hoy demandada dicta resolución en donde en su proposición Primera decreta la terminación de la relación laboral entre la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, y nuestra poderdante en la clave presupuestal 076713E233300.0140003 por cese, la cual le fue notificada a nuestra poderdante el día 24 veinticuatro de enero del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos en su domicilio procesal...

El artículo 106, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-- --

ARTÍCULO 106. Prescripción en 30 días...

IV. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;

Bajo ese contexto, es preciso establecer que el procedimiento administrativo que debe practicarse a los servidores públicos, previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tuvo conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; iniciado, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que inició, sin que pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia; y por último, en otro plazo igual de treinta días, contados a partir de la fecha en que concluyó, se debe determinar la situación del servidor público.-----

De las constancias que integran el procedimiento administrativo, se advierte que el diez de septiembre de ese año, el Secretario de Educación, recibió el acta levantada a la actora, en donde se le atribuyeron faltas a sus labores los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil diez, en esa misma fecha se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento.-----

Con fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de la actora, en la cual ofreció pruebas, entre las que destacan: 6.- *Documental de informes.- Consistente en el oficio que esta dirección gire al profesor *****; secretario general del sindicato nacional de trabajadores de la educación para que informe si en la Secretaría de Seguridad Social a cargo del profesor ***** se lleva algún trámite a favor por la queja interpuesta por la negativa a prestarme servicio médico y expedición de licencias médicas, prueba que se oferta (sic) para probar...*

A fin de desahogar el medio de convicción, se emitieron diversos oficios al Secretario General de la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a fin de que proporcionara la información requerida, de donde se advierte, a lo que aquí interesa, el oficio 669/11, recibido el seis de octubre de dos mil once, el Director de Área de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, proporcionó la información requerida.-----

Ahora bien, dicho oficio se acordó el cuatro de noviembre de aquél año, dándose por cerrada la etapa de instrucción el dos de diciembre de dos mil once; y el dieciséis de diciembre de la anualidad en comento, se hizo constar que por periodo vacacional del diecinueve de dos mil once, al dos de enero de dos mil doce, se suspendía el procedimiento y fue hasta el dieciséis de enero de dos mil doce, en que se dictó la resolución correspondiente.-----

Así, de ello se advierte que aunque gran parte de la dilación en el trámite del procedimiento administrativo se

debió al desahogo de la prueba documental de informes que ofreció la trabajadora, no hay que perder de vista que a partir del seis de octubre de dos mil once en que se presentó el oficio 669/11 (data en que se desahogó el medio de convicción faltante), el tiempo transcurrido hasta el dictado de la resolución (dieciséis de enero de dos mil doce) no es imputable a la actora, sino a la entidad pública sancionadora. De ahí que, en el caso en estudio, deba computarse para efectos de la prescripción, el tiempo transcurrido del seis de octubre al diecinueve de diciembre de dos mil once en que inició el periodo vacacional, esto es, desde que se presentó el oficio 669/11, dado que hasta el cuatro de noviembre siguiente se acordó y no fue sino hasta el dos de diciembre de ese año, en que se dio por cerrada la instrucción, y el dieciséis de diciembre se hizo constar que por periodo vacacional del diecinueve de diciembre de dos mil once, al dos de enero de dos mil doce, se suspendía el procedimiento. Ello, porque se insiste, el tiempo transcurrido en ese periodo, se trató de una dilación en el actuar de la secretaría demandada para resolver el procedimiento y no pueda quedar a su voluntad los términos legalmente establecidos.- - - - -

Por consiguiente, en términos del numeral 106, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **el procedimiento se encuentra prescrito para efectos de sancionar a la trabajadora.**- - - - -

En narradas circunstancias, dado que este Tribunal declara que operó en favor de la actora ***** la excepción de prescripción para efectos de sancionar a la misma; es por lo que resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas ofertadas por la parte demandada. Robustece lo anterior el criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 203,343
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Febrero de 1996
Tesis: VI.2o. J/40
Página: 336

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Bajo ese contexto, se **CONDENA** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Prefectura en la clave presupuestal 076713E233300.0140003, con adscripción a la Escuela Secundaria General número 90 "Libertad" turno matutino, en

los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y consecuentemente a ello se **CONDENA** al pago de los salarios caídos e incrementos, aguinaldo, así como al pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", por el periodo comprendido del veinticuatro de enero de dos mil doce y hasta el cumplimiento del presente fallo.- - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Prefectura en la clave presupuestal 076713E233300.0140003, con adscripción a la Escuela Secundaria General número 90 "Libertad" turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veinticuatro de enero de dos mil doce hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.1o.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, se **ABSUELVE** al demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.- - - - -

VIII.- Reclama la actora bajo el punto 3 de su escrito inicial de demanda, por el pago proporcional de aguinaldo por el último año laborado. Por su parte, la demandada contestó que son improcedentes, al ser prestaciones accesorias de la principal.- - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que la demandada no se excepciona por las prestaciones anteriores al cese, ya que no hace referencia de su pago o no adeudo; sino que contrario a ello, se defiende únicamente por las posteriores al cese de mérito. Por lo que atento a ello, se tiene que la secretaría reconoce fictamente su adeudo.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la Secretaría de Educación Jalisco a pagar a la actora la prestación de aguinaldo por el periodo comprendido del veinticuatro de enero de dos mil once al veintitrés de enero de dos mil doce – fecha anterior al cese.- - - - -

Así, se tiene que el salario que devengaba la actora hasta antes del cese justificado, era la cantidad quincenal de *****, el cual, si bien fue controvertido por la demandada, la misma no demostró salario diverso.- - - - -

Por lo que se tiene que de acuerdo a la condena, el periodo es de un año, correspondiendo cincuenta días acorde al artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal; días que multiplicados por los ***** pesos que percibía la actora por día, da la cantidad total de *****, monto que la demandada deberá cubrir a la accionante por concepto de aguinaldo, por el periodo comprendido del veinticuatro de enero de dos mil once al veintitrés de enero de dos mil doce – fecha anterior al cese.- - - - -

IX.- Para cuantificar los conceptos condenados, deberá considerarse el salario **quincenal** de *****; el cual, si bien fue controvertido por la demandada, la misma no demostró salario diverso.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** probó sus acciones; y la demanda **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto de Prefectura en la clave presupuestal 076713E233300.0140003, con adscripción a la Escuela Secundaria General número 90 "Libertad" turno matutino, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y consecuentemente a ello se **CONDENA** al pago de los salarios caídos e incrementos generados, aguinaldo, así como al pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado "ISSSTE", por el periodo comprendido del veinticuatro de enero de dos mil doce y hasta el cumplimiento del presente fallo.---

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Prefectura en la clave presupuestal 076713E233300.0140003, con adscripción a la Escuela Secundaria General número 90 "Libertad" turno matutino, de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veinticuatro de enero de dos mil doce hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la Secretaría demandada a pagar a la actora la cantidad de ***** , por concepto de aguinaldo, por el periodo comprendido del veinticuatro de enero de dos mil once al veintitrés de enero de dos mil doce – fecha anterior al cese.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que duró el presente juicio.-----

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 406/2014.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz

Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

La presente foja integra el nuevo laudo dictado con fecha veinte de abril de dos mil quince, dentro del expediente laboral 421/2012-D1.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-